

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PIEMONTE.

Turin 1.º de Mayo.

El príncipe Eugenio de Leuchtemberg (Beauharnais) ha fallecido de un ataque de apoplejía, después de una larga y penosa enfermedad.

TURIN.

Génoa 17 de Mayo.

Escriben de Nantucket (América septentrional) que un buque ruso, el *Esston*, de 250 toneladas, ocupado en la pesca de la ballena, hallándose el 19 de Noviembre de 1821 en los 47 grados de latitud meridional y 118 de longitud occidental de Greenwich, y por consiguiente cerca de quinientas millas geográficas al O. de la costa de los Patagones, se halló repentinamente rodeado de un gran número de ballenas, una de las cuales que era de la especie mas grande de estas últimas, le dió un golpe tan violento con la cola, que la quilla del buque quedó descubierta en parte. El estaceo se paró entonces á poca distancia del buque, é hizo muchos esfuerzos para aferrarlo con la cola: pero no habiendo podido conseguirlo, empezó á nadar rápidamente hacia delante hasta la distancia de media *versta*, desde donde volviéndose contra el buque le dió un empujon tan fuerte por la proa, que á pesar de la velocidad de este á toda vela, el buque volvió hacia atrás con un movimiento retrógrado tan rápido como el que había llevado hacia adelante. Fue terrible el daño que resultó de este choque gigantesco. Las olas penetraron en lo interior por las ventanas de popa, y los marineros que estaban sobre el puente fueron derribados de él. El buque se inclinó de lado, y no volvió á levantarse hasta que se cortaron los palos.

Desde entonces se renunció ya á la idea de salvar el buque; y la tripulación no pensando mas que en salvarse á sí misma, recogió las provisiones que pudo y se embarcó en dos lanchas. Después de un mes de navegación llegaron estos infelices á la isla de Ducie, y no habiendo encontrado que comer, se embarcaron de nuevo con la esperanza de poder arribar al continente de América, dejando en tierra á tres de sus compañeros. Algun tiempo después se separaron las dos lanchas: la una, á cuyo bordo solo iban tres hombres, encontró veinte dias después un buque americano que los recibió á su bordo. La otra no encontró buque ninguno hasta 90 dias después de su salida de la isla de Ducie; pero de diez hombres no habian quedado ya mas que el capitán y un mozo. El hambre los había reducido á la horrible necesidad de comerse los unos á los otros. Ocho veces echaron suertes, y ocho víctimas fueron inmoladas al hambre de sus compañeros. La suerte había designado al mozo para ser muerto y comido, cuando descubrieron el buque que los salvó á ambos. Los que quedaron abandonados en la isla de Ducie se salvaron á favor de un buque inglés, que navegando cerca de aquella isla y habiéndola saludado con un cañonazo, la tripulación vió á los tres infelices que salían de un bosque y hacían señales, con cuyo motivo enviaron lanchas para recogerlos.

Cádiz 15 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZUJETA.

Extracto de la sesion del dia 15 de Julio.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una exposicion del consulado de esta ciudad, solicitando la abolicion de cierto impuesto.

A la misma comision se mandó pasar una proposicion del Sr. Escovedo, para que la misma presente su dictamen, acerca

del sueldo que deberán gozar los ex-secretarios del Despacho que no obtenian sueldo antes de serlo.

A la misma comision se mandaron pasar dos proyectos sobre aumento de masas de bienes nacionales, presentados por Don Joaquin Diaz.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Legislacion sobre la proposicion del Sr. Moure, para que la misma propusiese un proyecto de decreto por el cual se resolviesen las dudas ocurridas en las elecciones de ayuntamientos respecto de los militares; la comision opinaba que las Cortes podian declarar que los individuos militares del ejército permanente y militia activa, mientras estan sobre las armas, solamente pueden tener voto activo en las elecciones de ayuntamientos en los pueblos de su naturaleza, ó en aquellos en que tengan bienes raíces.

El Sr. Gomez Becerra: Creo que no ha ocurrido duda alguna para que se haga una aclaracion sobre lo que se propone, por lo mismo considero no necesario este dictamen, y no puedo dejar de hacer presente á las Cortes que por el medio que la comision propone, se quita á los militares el derecho de eleccion en los pueblos donde deben tenerlo, y se les da donde no les corresponde. Para probarlo pido que se lean los articulos 313 de la Constitucion, el 6.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, y el 2.º de 23 de Marzo de 1821. (Se leyeron). Por la lectura de estos articulos se ve que quien debe concurrir á las elecciones municipales son los ciudadanos de cada pueblo; y por tales se entienden los que pertenecen á él de manera que cuando el artículo constitucional dice "el ciudadano de cada pueblo," quiere decir el vecino del pueblo. Fundado en el mismo artículo constitucional dice el artículo 6.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que en un dia festivo del mes de Diciembre se elegirán por los vecinos que se hallen en el goce de los derechos de ciudadanos tantos electores: luego no puede haber duda alguna en que es necesaria la calidad de vecino para concurrir á las elecciones. Si esta no es suficiente prueba, lo será el que tratándose de hacer alguna novedad con respecto al número de empleos municipales que debia haber, en 1821 se repitió en el artículo 2.º del decreto de 23 de Marzo, "que se hará la eleccion por los individuos del pueblo." Estando ya este punto suficientemente probado, pregunto á las Cortes ¿y seria conveniente el que un militar que tuviese bienes raíces en 20 pueblos, tuviese voto activo en las elecciones de los 20 pueblos, y ademas en el de su naturaleza? Por lo que á mi respecta me parece que no está en el orden, y que no puede ser que la posesion de los bienes dé el derecho de que se trata.

Mi opinion en este asunto es que donde deben votar los militares para elecciones de ayuntamientos es en aquel pueblo de donde sean vecinos, y no en ningun otro, con lo cuales cumpliran los articulos de la Constitucion y demas decretos leidos anteriormente. Fundado en estos principios dije que la comision en su dictamen prohibia á los militares votar donde les correspondia, pues las palabras *solamente podrán votar en los pueblos de su naturaleza ó donde tengan bienes raíces* (contrarias á los articulos citados) lo demuestran suficientemente. Por lo tanto desapruebo el dictamen de la comision.

El Sr. Marau dijo que la comision se convenia en variar su dictamen poniendo que los militares tuvieran voto activo para las elecciones de ayuntamiento en los pueblos de que eran vecinos al tiempo de entrar al servicio ó donde tuviesen derecho á adquirir la vecindad.

El Sr. Romero se opuso á la sustitucion que la comision hacia á su dictamen, manifestando que la parte que decía "ó donde tengan derecho á adquirir la vecindad," podia dar lugar á algunas equivocaciones, ademas que no podia conseguirse el objeto deseado.

El Sr. Marau hizo presente que bien se conocia que un hijo de familia donde podia tener derecho á vecindad, era en el pue-

blo donde se habia criado y donde probablemente volveria luego que acabase el servicio.

El Sr. Argüelles dijo que en su concepto la comision lo que debia hacer era retirar su dictamen para darle otra explicacion mas estensa, que facilitase á los militares el modo de concurrir á estas elecciones. En cuanto á la cláusula subrogada por la comision de que pudiesen tener voto en los pueblos donde tuviesen derecho de adquirir vecindad, manifestó que esto era muy vago, pues todos tienen derecho á adquirir vecindad en cualquier pueblo de la Peninsula.

El Sr. Varela apoyó el dictamen de la comision, manifestando algunas de las razones en que esta se habia fundado para proponerlo así.

El Sr. Gomez Becerra insistió en que el dictamen debia limitarse á la idea que habia manifestado anteriormente, de que los militares solo deben tener voto en el pueblo donde tienen la vecindad; por lo cual rogaba á la comision tuviese á bien retirar su dictamen, y reformarlo de modo que no ofreciese los inconvenientes que el presente ofrecia.

Despues de haber apoyado el Sr. Ruiz de la Vega el dictamen, se convinieron los Sres. de la comision en retirarlo para darle otra forma. Quedó retirado.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Córtes la siguiente minuta de decreto con caracter de ley, que presentaba la comision de Correccion de estilo.

»Las audiencias de Ultramar que entiendan en los recursos de nulidad que se intenten contra las sentencias de segunda ó tercera instancia, repondrán el proceso devolviéndolo y dando cuenta al supremo tribunal de justicia en los términos y para el único efecto que prescribe el artículo 269 de la Constitucion.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este dictamen.

La comision de Guerra, habiendo examinado la consulta del Sr. secretario de este ramo para que desde luego se considere vigente el artículo 1.º del capítulo 4.º, título 1.º de las nuevas ordenanzas militares, por el cual se considera suprimida en el ejército la clase de brigadieres: presentó su dictamen sobre este punto, reducido á que las Córtes accediesen á la propuesta del Gobierno, considerándose vigente desde ahora dicho artículo 1.º del capítulo 4.º de las ordenanzas militares, siendo las clases de oficiales las de capitán general, teniente general, mariscal de campo, coronel, comandante de batallon y demas que señala aquel artículo, y que en su consecuencia no pudiendo ser promovidos los coroneles á brigadieres, lo serán á mariscales de campo, procurando el Gobierno que este nombramiento recaiga en sujetos que por sus servicios, valor y amor á la patria se hayan hecho acreedores á él, y por último que los actuales brigadieres gozen del sueldo y consideraciones que han tenido hasta aqui.

La misma habiendo examinado una adiccion del Sr. Ferrer al art. 2.º del mismo proyecto; opinó, conformándose con ella, que las Córtes podian aprobar los dos siguientes artículos que serán 4 y 5 del decreto.

Art. 4.º "Los cargamentos de los buques nacionales que se ocupen en el tráfico y navegacion entre la España europea, y la ultramarina, solo pagarán las dos terceras partes de los derechos que se aducen así en la exportacion, entendiéndose que esto solo tendrá efecto durante la actual guerra y dos meses despues de la publicacion de la paz, y que no será extensivo á los buques extranjeros que por este decreto se habilitan para este tráfico y navegacion, á los cuales se cobrarán integros los derechos de arancel en la forma expresada y ademas el 4 por ciento de bandera."

Art. 5.º "Los buques extranjeros que no lleguen al porte de 100 toneladas, serán excluidos de este tráfico."

Quedarón aprobados estos artículos.

Las comisiones reunidas de comercio y primera de hacienda en vista del expediente promovido por el gobierno acerca de que los cargamentos en buques extranjeros paguen al contado á su salida los derechos que aducen y que á los nacionales se les conceda para el pago de los mismos una espera, y teniendo presente lo aprobado por las Córtes en el artículo 3.º del decreto para que se admitan al comercio los efectos y frutos introducidos en buques extranjeros de bandera amiga ó neutral, opinaban que debia llevarse á efecto lo que deseaba el gobierno tanto para las expediciones futuras como para las que esten pendientes pudiendo aprobarse el dictamen del Director general de aduanas reducido á que los cargamentos exportados de la Península en buques extranjeros deben pagar al contado á su salida los derechos que aducen y que á los nacionales se les conceda la espera de 90 dias asegurando los

adeudos por medio de letras seguras ó corrientes y pagaderas en aquel plazo.

La comision de comercio, habiendo examinado la diputacion provincial de la Habana, para que si la Nacion entra en guerra con cualquier potencia maritima se permita la extraccion de los productos de la agricultura de aquella isla para cualquier parte con bandera extranjera, pagando un derecho que en su concepto no debe pasar de 4 por 100, opinaba que se uniese este expediente al originado en virtud de una proposicion de los señores diputados de aquella provincia, relativa al mismo objeto y mientras se discuta su dictamen sobre los derechos que deben pagar los buques neutrales habilitados para dicho comercio. Aprobado.

La misma comision, habiéndose hecho cargo de las observaciones propuestas por el Sr. secretario del Despacho de Hacienda en la sesion de 7 del corriente al discutirse el proyecto de la misma sobre habilitacion de bandera extranjera para el comercio con la isla de Cuba, opinaba que al fin del art. 2.º podian añadirse las siguientes palabras: *y de seis si hiciesen escala en puertos extranjeros*. Aprobado.

Quedó aprobado este dictamen.

La comision de Legislacion presentó su dictamen sobre la siguiente proposicion de los Sres. Jener, Varela y Santos Suarez: En la villa de Puerto-Príncipe de la isla de Cuba, que tiene mas de 3000 almas de poblacion, está establecida una intendencia y la audiencia del distrito, y es tan interesante su posicion que el capitán general de la isla ha propuesto al Gobierno últimamente trasladar allí su residencia para acudir con prontitud á cualquier punto atacado de la parte oriental, que es la que corre mas riesgo. A pesar de esto el rango militar actual de dicha villa es todavía lo que fue al principio; á saber, una tenencia de gobierno servida por un coronel; y como para elevarla á gobierno hay motivos mas poderosos que los que hubo para erigir los de Matanzas y Trinidad, pedimos á las Córtes que, previo el informe del Gobierno de S. M., que podrá pedirse con urgencia, se sirvan elevar á gobierno militar la tenencia de Puerto-Príncipe, declarando que corresponde á la clase y sueldo de coronel de infantería."

La comision, en virtud del dictamen del Gobierno en el que manifestaba que no habia inconveniente en que se elevase á la clase de gobierno la tenencia de Puerto-Príncipe, declarándose que corresponde á la clase y sueldo de coronel, opinaba que podian aprobarlo así las Córtes. Aprobado.

Las comisiones de Guerra y Hacienda presentaron su dictamen sobre las fuerzas navales que han de componer la armada nacional, y el cual fue aprobado. (En otro número insertaremos este dictamen.)

Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Legislacion una proposicion del Sr. Isturiz, reducida á que siendo posible que los acontecimientos de la guerra impidan el puntual cumplimiento de las elecciones parroquiales en los dias fijos é invariables prescritos por la Constitucion, se sirviesen las Córtes acordar que la comision de Legislacion propusiese un proyecto de decreto para suplir con otros medios el caso de no verificarse algunas de las elecciones por la presencia de los enemigos, y cualesquiera otras providencias relativas á este importante objeto que aquella comision juzgue necesarias.

La comision de Legislacion, informando sobre las proposiciones de los Sres. Afonso, Varela y Santos Suarez, sobre amortizacion de capellanias de sangre, opinaba que las Córtes podian aprobarlas en estos términos.

Art. 1.º Las capellanias vacantes á que se contrae el art. 4.º y tambien el decreto de 29 de Junio de 1821, son todas aquellas cuyas personas no hayan recibido la colacion canónica, á menos que obtenida la declaracion y ejecutoriada oportunamente no se haya podido recibir la colacion canónica antes de la publicacion de aquel decreto por ser menores de 14 años, ó por otros impedimentos legales que no esté en su arbitrio evitar.

Art. 2.º Tambien se tendrán por vacantes las capellanias poseidas por corporaciones, que con arreglo á la voluntad del testador habian de volver á las familias respectivas, cuando hubiese personas de ellas que no tuviesen las calidades prescritas por el fundador.

Quedarón aprobados estos artículos.

El Sr. Presidente anunció los asuntos que se discutirían en la sesion próxima, y levantó la de este dia.

Mucho tiempo hacia que no habiamos recibido papeles de

Italia, y los que nos han llegado últimamente solo alcanzan hasta el 4 de Junio. Nada presentan de favorable á la humanidad, y al contrario nos anuncian los estragos del despotismo que ha hecho presa en aquellas desventuradas regiones. El siguiente párrafo nos convencerá de una verdad que debemos tener muy presente, y es que el despotismo es insaciable en sus venganzas, que su furor no prescribe, que el tiempo no lo debilita, y que su rabia siempre es nueva y dura tanto como su existencia.

Nápoles 16 de Mayo.— En prosecucion de la causa contra el mariscal de campo Josef Rosaroll y sus cómplices, en la cual falló ya la comision militar del *Valle di Messina* se ha pronunciado sentencia contra el ausente, y contumaz Aniello Yaccarino, teniente graduado de la Real infanteria de Marina. Acusado y convencido en público juicio de complicidad en la revolucion del mariscal Rosaroll, y con especialidad en la expedicion que dispuso este para Reggio, la comision le ha condenado por unanimidad á la pena de 30 años de presidio al tenor de los artículos 123, 74 y 75 de las leyes penales del reyno.

En la gaceta del gobierno de Lima del sabado 8 de Febrero, á continuacion de los decretos de la llamada junta gubernativa del Perú, se estampa lo siguiente:

»Tenemos de España noticias muy interesantes que la brevedad del tiempo no nos permite insertar por ahora. El Rey ha declarado sus miras y vuelto á tomar el caracter de absoluto: se ha promulgado un decreto en 12 artículos que lleva consigo todas las señas del despotismo; y la arbitrariedad parece que va fijando otra vez su trono en la Península. En el número siguiente se publicarán los detalles de estos importantes acontecimientos.»

Nuestros lectores tendrán presentes los decretos de la junta de Lima que hemos publicado en los números anteriores, y el grande apuro en que se hallaban los disidentes del Perú á consecuencia de las victorias del general Canterac y del coronel Valdes, apuros que les obligaban á echar mano de aquellos rigurosos decretos, y á valerse de todos los medios que les inspiraba la desesperacion. Uno de ellos fue el de las noticias que supusieron haber recibido de España y el extracto que forjaron para alucinar á la muchedumbre y sacar todo el partido que fuera posible en su deplorable situacion.

Los calumniadores de la Constitucion y del Gobierno de España, encontrarán refutado en el citado párrafo de la gaceta de Lima uno de los infinitos sofismas que emplean para desacreditar nuestro sistema político á los ojos de los ignorantes. Han dicho y repetido mil veces en tono de demostracion, que la insurreccion de nuestras posesiones ultramarinas, ha sido consecuencia forzosa del establecimiento de la Constitucion en España, suponiendo que como este Código fundamental se extiende á todos los países que componen el imperio español, los americanos se han sublevado porque aborrecen la libertad, la igualdad civil y todos los demas derechos y ventajas que les asegura la Constitucion, y que han resuelto pelear y morir por volver á las antiguas cadenas con que estaban aherrojados en la misma mazmorra que sus hermanos los españoles. Esto no es discurrir, sino delirar; pero nada tiene de extraño, porque habiéndose despojado aquellos calumniadores de todo sentimiento de honor, y renunciado á la razon natural para hacer guerra á la virtud y combatir la verdad; y viéndose por otra parte en la precision de hablar para ganar el salario de su degradacion, tienen que echar mano de la ficcion, de la impostura y de la falsedad, únicas armas que les permiten los cómitres á quienes han vendido sus facultades intelectuales y la dignidad de su ser. ¡Suerte infeliz á que se han reducido por su voluntad los que pudieran ser como los otros hombres la imagen y semejanza de Dios!

Pero volviendo al indicado sofisma que se reduce á establecer un acontecimiento como causa de otro solo porque se verificaron ambos á un mismo tiempo, seria necesario probar para que el argumento, aunque poco legitimo, valiese alguna cosa, que en los seis años de despotismo que mediaron entre el 14 y el 20, los americanos se habian apresurado á solicitar el estado antiguo de cosas y á ser gobernados por el capricho y la arbitrariedad como lo eran los españoles en aquel desgraciado periodo. Sin embargo, nada de esto pueden alegar, y al contrario la guerra se encendió mas, fueron mas horriblos sus estragos y se aumentó la resistencia de los americanos cuando vieron que se les queria sujetar á un Gobierno el mas sabio y prudente de Europa, segun entonces decian y dicen ahora los *ultras*.

Mas para no cansarnos en reflexiones, inútiles para los partidarios del absolutismo y superfluas para los hombres de buena fe,

observaremos solamente que los gefes de los disidentes del Perú, reducidos á la extremidad y perdidas las esperanzas de la salvacion de su estado, recurren para alarmar los habitantes y excitar todos sus esfuerzos, á la última estratagemma de fingir la próxima ruina de la Constitucion española y el restablecimiento de la arbitrariedad y despotismo en la Península. Los americanos conocen mejor que los Marsanistas, los grandes resortes del corazon humano, y donde se ha de buscar la energia para que las naciones se defiendan: los americanos mienten esta vez, y los Marsanistas lo han tomado por oficio; pero los primeros mientan con mas tino y sagacidad que los segundos.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha servido el Rey expedir el decreto siguiente con fecha 13 del que rige.

La exposicion que con escandalo de la Europa se ha dado á luz como hecha por varios Grandes de España de uno y otro sexo al gefe del ejército enemigo, no ha podido menos de llamar muy particularmente mi Real atencion, porque si no es una obra de la supercheria y la impostura, es seguramente uno de los monumentos mas insignes de deslealtad y de baja. Pudieran acusarla de apocrifa, ya la extraña forma en que está concebida, ya las manifestadas falsedades en que se apoya, pero sobre todo la calidad de algunos de los que la suscriben. ¿Como en efecto concebir que pueda contarse entre ellos uno de los mismos que decretaron y firmaron la Constitucion en 1812? ¿Como imaginar jamas que se les asociasen tambien el que manifestando la mas decidida adhesion al regimen establecido por ella, ha sido honrado y favorecido por la confianza nacional y la Mía con las primeras dignidades y destinos del estado? Semejante olvido de toda fe y pundonor, una inconsecuencia tan vergonzosa, y una ingratitude tan negra, desdijeran siempre de los hombres mas infimos de la plebe, cuanto mas de prínceres de Castilla. Asi desdece igualmente y se hace tan increíble como absurdo que personas á quienes asiste este elevado caracter, y decantando su inviolada lealtad, doblen ignominiosamente la rodilla ante el general enemigo, le congratulen por sus ominosos sucesos, y le alienten á oprimir, á degradar y á destruir su Nacion. Mas á pesar de todo esto, el hecho al fin es notorio, el documento está impreso en un papel semi-oficial y reproducido en otros varios, y hasta ahora nadie se ha levantado á desmentirlo. En su publicidad y en sus efectos es un borron de la lealtad española, un insulto á las leyes y al Gobierno, una calumnia contra la Nacion, y una cooperacion odiosa y criminal con el enemigo. Mienten sin dudu al mundo y á sí mismos los que presentan el orden constitucional como efecto de la violencia de un partido que tiene oprimidos á la Nacion y al Monarca: mientan al mundo y á sí mismos los que honrados y distinguidos por este sistema en sus personas y en las de sus hijos y parientes, se querellan como vejados por unas leyes que los defienden y los asisten como á los demas ciudadanos: mientan en fin al mundo y á sí mismos los que imputando á su Nacion unos sentimientos de villanía y estupidez que la repugnan, consentien en esta escandalosa violacion del derecho de las gentes, y la auxilian por su impudente connivencia. Una vez pues que con esta manifestacion de sus sentimientos destruyen en cuanto está de su parte las leyes que habian jurado y el Gobierno que obedecian: que aplauden y autorizan, como pueden, la devolucion y los horrores de la invasion extranjera, y de la guerra civil en que gime envuelta su desgraciada Patria: y que para entregarla al yugo ofrecen su cooperacion, sus vidas y haciendas á un enemigo que pretende despojarla de su libertad e independencia: los autores de esta esposicion, sean los que fueren, estan comprendidos en el decreto dado por las Cortes á propuesta mia en dos del actual; y en su consecuencia he venido en declarar y resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son indignos del nombre español y traidores á su Patria y á su Rey, y serán habidos y tratados como tales, los que voluntariamente hubieren firmado la exposicion dirigida al duque de Angulema, comandante en gefe del ejército enemigo, con fecha en Madrid á 28 de Mayo ultimo, y que se ha publicado como presentada por la grandeza de España, y suscrita por el conde de Villariego, el conde de la Puebla del Maestro, el duque de Castroterreno, el conde de Cervellon, el marques de Villafraanca, el conde del Montajo, el marques de San Martin, el marques de Albaida, el conde de Puñomostro, el duque de Liria y de Berwick, el marques de Fuente el Sol, y conde de Gand, el marques de Ariza, el duque de Sedavi, el duque de Villahermosa, el marques de Cerralbo, el duque de San Fernando,

el duque de Medinaceli, el ex-duque de Montemar, el conde de Miranda, el marques de Mondejar, el marques de Miraflores, la condesa de Mora, la condesa de Cifuentes, la condesa duquesa de Benavente, la duquesa de Monteilano, la condesa de la Alcadia, la condesa de Salvatierra, el marques de Mos, el conde de Colomera, el duque de Turrámes, y el marques de Valparaíso.

Art. 2.º Se entenderá que han firmado voluntariamente dicha representacion, y serán juzgados como tales si se las aprehendiere, todas las 31 personas que aparecen haberla suscrito, y que no la han desmentido hasta ahora, mientras no hagan constar que no la han firmado efectivamente ni tenido parte en ella, ó que les asiste alguna excepcion de las comprendidas en el artículo 21 del Código penal.

Art. 3.º Declaro que las 31 personas expresadas no componen la grandeza de España ni el mayor número de ella, ni han tenido ni tienen título ni caracter para representarla; y por consiguiente la exposicion sobredicha no es, ni debe considerarse sino como un acto particular de los que le han cometido, sin que el concepto de la grandeza de España tan distinguida en todos tiempos por su lealtad y patriotismo pueda ni deba padecer por la degradacion y perjuro de algunos de sus individuos.

Art. 4.º Las 31 personas que suscriben dicha exposicion quedan privadas desde ahora para siempre de todos sus títulos, honores, condecoraciones, grados, empleos, oficios, sueldos, pensiones, rentas, prerogativas, y preeminencias dependientes de la suprema potestad civil de las Españas; y respecto de lo que no lo sea, no se les permitirá ejercicio alguno en el reino, ni serán reconocidas en él para ningun efecto dichas personas.

Art. 5.º Los títulos, condecoraciones, oficios, pensiones, preeminencias ó honores personales que hubieren obtenido de Mí, ó de mis augustos predecesores, quedan tambien desde ahora extinguidos para siempre como si nunca se hubieran otorgado. Los hereditarios quedan suprimidos por ahora y durante la vida de las personas expresadas; pero por su muerte pasarán á quien correspondan con arreglo á las leyes, mientras que el sucesor ó sucesores no merecieren perderlos por su propia culpa. Respecto del ex-duque de Montemar se observará lo prescripto en mi Real decreto de 11 del corriente.

Art. 6.º Todos los bienes, rentas y productos, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á las treinta y una personas mencionadas, serán secuestrados inmediatamente, y sus frutos y lo demas que rindan, bajadas las cargas legítimas que contra sí tuvieren, se aplicarán al Erario nacional durante la vida de aquellas, pasando por su muerte á quien correspondan, con arreglo á derecho; pero entre tanto sus hijos, mugeres y hermanos, si residieren en país libre y permanecieren fieles á la Patria, obtendrán los alimentos que Yo me dignare señalarles segun convenga.

Art. 7.º Declaro sin embargo, que si alguna de las treinta y una personas expresadas, excepto el ex-duque de Montemar, acreditare su inculpabilidad con arreglo al art. 2.º, quedarán inmediatamente sin efecto por lo respectivo á ella las disposiciones de los arts. 4.º, 5.º y 6.º, y no les parará perjuicio en su buen nombre este mi Real decreto. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Por el término de seis meses, que concluirán el 3 de Diciembre del presente año, la importacion en las aduanas de la Península é islas adyacentes se arreglará, tanto para los efectos existentes en las mismas aduanas y depósitos, como para los demas que lleguen durante este término, á la adjunta tarifa (*) establecida por la diputacion de esta provincia, cobrándose los derechos que la misma señala. Exceptúase el tabaco, respecto al cual se observará desde ahora lo decretado por las Córtes en la sesion de 8 del corriente mes.

Art. 2.º El gobierno reducirá la admision de los efectos comprendidos en dicha tarifa á aquellas aduanas que sea necesario, segun los progresos del ejército invasor.

Art. 3.º Lo dispuesto en el art. 1.º no deroga la autorizacion dada al Gobierno en 31 de Enero del presente año para suspen-

(*) Esta tarifa se publicará en la gaceta inmediata.

der la admision de buques y efectos propios de las naciones que corten sus relaciones amistosas con la España y su Gobierno constitucional, pues aquella continúa en toda su fuerza y vigor.

Art. 4.º A fin de que en todo tiempo se puedan distinguir los efectos legítimamente introducidos por las aduanas nacionales de los que hayan entrado al abrigo del ejército invasor, y estos puedan ser tratados con arreglo á las leyes; todos los que introduzcan ó tengan géneros extranjeros conservarán el oportuno documento que acredite su legitima introduccion, y el gobierno circulará la orden conveniente para que por las aduanas se expidan los certificados y guias del modo mas seguro, y que cada seis meses se renueven á fin de rebajar los consumos, y que solo valgan los de los géneros realmente existentes.

Art. 5.º Todos los efectos que por cualquier motivo, sin excepcion ninguna de casos, lleguen á los puertos de la Península é islas adyacentes desde el dia 18 de Diciembre próximo en adelante, no gozarán del beneficio de dicha tarifa, y quedarán sujetos á los aranceles vigentes ó á lo que entretanto determinen las Córtes.

Art. 6.º Durante la misma época el comercio de exportacion se arreglará en los términos siguientes: Los efectos que en el arancel vigente en la actualidad se hallan sujetos al 2 por 100 de salida serán enteramente libres: los que tienen señalado derecho mayor de 2 por 100 pagarán solamente la mitad del que tienen fijado en el arancel.

Art. 7.º Queda suprimido el derecho de 2 por 100 de admision en la circulacion por mar de provincia á provincia en la Península é islas adyacentes, subsistiendo solamente respecto de las remesas á Ultramar, y de aquellos efectos que tienen señalado mas del 2 por 100.

Art. 8.º El contenido de los artículos 1.º y 6.º del presente decreto se entenderá con respecto á las islas Canarias desde que se reciba en ellas, hasta el 17 de Febrero del año próximo venidero.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales no podrán hacer alteracion alguna en los aranceles, ni imponer derechos de ninguna especie en las aduanas, para que haya la debida igualdad en todas.

Art. 10.º El Gobierno con presencia de las ventajas que durante la época prefijada en el art. 1.º se conceden á otras naciones en la admision de sus manufacturas, solicitará en favor del interes nacional las compensaciones oportunas de recíproca utilidad, para que puedan las Córtes determinar en vista de ellas lo mas conveniente para el sistema que haya de regir despues de los 6 meses expresados. Cádiz 25 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Francisco de Paula Soria, diputado secretario. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Cádiz á 30 de Junio de 1823.

De Real orden le traslado á V. para su cumplimiento, debiendo admitirse los géneros y demas habilitados que antes estaban prohibidos, solo en las aduanas de los puertos declarados de primera clase, no invadidos ni ocupados por el enemigo, y hacerse las rebajas por las contadorías en los certificados de que trata el art. 4.º al tiempo de facilitar los despachos ó guias para el transporte de los géneros, recogiénolas luego que esten cumplidas, y verificándose la renovacion de dichos documentos cada 6 meses, teniendo presente los consumos y traslaciones de dominio que se hubieren hecho sin documento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 1.º de Julio de 1823.

Los enemigos han tenido una crecida pérdida en el ataque que intentaron anoche al Trocadero. Entre los muertos se cuenta el comandante de ingenieros franceses.

NOTAS. En la gaceta del 14, columna 6.ª, línea 39, donde dice "secretarios" léase "sectarios." En la misma columna 6.ª, línea 3.ª donde dice "respecto," léase "respeto."

En la columna 7.ª, línea 2.ª, en lugar de "pegan," léase "pagan." En la misma columna, línea 14, en lugar de "con un donativo," léase "como un donativo."

En la gaceta del 15, col. 7.ª, lin. 59, donde dice "á la nacion á que pertenecen" debe decir "á la nacion á que pertenecieron."